



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201500810-00  
**Demandantes:** Frank Smith Monterrosa Pulgarín y otros  
**Demandada:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda y en su escrito de subsanación se piden, en síntesis, las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** responsable de los perjuicios causados a **FRANK SMITH MONTERROSA PULGARÍN, ARMANDO JESÚS MONTERROSA MARTÍNEZ** en nombre propio y en representación de **TATIANA MONTERROSA LÁZARO, YORLEY MARÍA MONTERROSA LÁZARO, YOENIS MONTERROSA LÁZARO y MILAGROS MONTERROSA LÁZARO**, como consecuencia de las lesiones padecidas por el primero de ellos durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2.- Por lo anterior solicitan condenar a la entidad demandada a que pague indemnización a título de: (i) perjuicios morales en favor de cada uno de los demandantes la suma equivalente a 100 SMLMV, (ii) perjuicios materiales para

**FRANK SMITH MONTERROSA PULGARÍN** en la cuantía que se determine dentro del presente proceso judicial y (iii) por concepto de alteración de las condiciones de existencia que sufre la víctima directa, la suma de 100 SMLMV.

1.3.- Se condene a la demandada al pago de los gastos, costas y agencias en derecho.

## **2.- Fundamentos de hecho**

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- **FRANK SMITH MONTERROSA PULGARÍN** fue reclutado con excelente estado de salud al momento de su incorporación por el Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio siendo asignado al Batallón de Ingenieros No. 17 "General Carlos Bejarano Muñoz", ubicado en Carepa - Antioquia.

2.2.- El 21 de abril de 2014, el conscripto sufrió una afección en su rodilla derecha cuando se encontraba al interior de la unidad táctica, por lo que fue atendido en el Hospital Militar de Medellín donde le diagnosticaron lesión meniscal de esa extremidad, suceso que quedó documentado en el Informe Administrativo por Lesiones No. 18/2015.

2.3.- El soldado regular fue valorado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante Acta de Junta Médica Provisional No. 81567 de 8 de septiembre de 2015 en la que se valoró su condición física. Sin embargo se encuentra pendiente la decisión definitiva del alcance de las lesiones.

## **3. Fundamentos de derecho**

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Política de Colombia; artículos 4, 5, y 8 de la Ley 153 de 1887; artículos 4 y 5 de la Ley 16 de 1972, artículos 16, 23 y 31 de la Ley 446 de 1998; artículo 8 de la Ley 975 de 2005 y Ley 1437 de 2011.

## II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional el día 14 de febrero de 2017<sup>1</sup>, presentó contestación de la demanda, en la que se opuso a lo pretendido. Respecto a los hechos manifestó no constarle por lo que se atenía a lo que resulte probado.

Como excepción de mérito propuso la que denominó “*caso fortuito*” soportada en que el demandante sufrió una caída después de realizar su trote lo que lleva a la conclusión de que si bien el demandante se encontraba bajo custodia de la demandada no es menos cierto que su desafortunada lesión obedeció a una circunstancia que escapa de la órbita de control de la entidad por lo que debe ser exonerada de la misma.

Aunado a ello, arguyó que a pesar de reposar Informativo Administrativo por Lesiones no existe prueba idónea que refleje la magnitud del daño que pretenden sea resarcido.

En consecuencia, solicitó desestimar las pretensiones de la demanda.

## III.- TRAMITE DE INSTANCIA

El 26 de noviembre de 2015 se presentó demanda<sup>2</sup> en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., correspondiéndole a esta Judicatura, siendo admitida mediante proveído del 9 de febrero de 2016, en el que se ordenó efectuar las notificaciones y traslados a cada uno de los sujetos procesales<sup>3</sup>. Posteriormente fue adicionada la providencia admisorio por auto del 12 de abril del mismo año.<sup>4</sup>

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contestó la demanda el 14 de febrero de 2017, es decir dentro del término<sup>5</sup>.

El 17 de noviembre 2017<sup>6</sup> se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Dicha diligencia se practicó el 10 de mayo

<sup>1</sup> Folios 77 a 83 del Cuaderno principal

<sup>2</sup> Folio 34 del Cuaderno único

<sup>3</sup> Folio 35 C. único

<sup>4</sup> Folio 37 C. único

<sup>5</sup> Folios 77 a 83 del Cuaderno único

<sup>6</sup> Folio 99 C. único



de 2018<sup>7</sup>, en la que se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte actora y la entidad demandada.

Durante los días 2 de octubre de 2018 y 14 de marzo de 2019<sup>8</sup> se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la cual se incorporaron las pruebas documentales allegadas, se declaró finalizada la etapa probatoria y se concedió a las partes el término para alegar de conclusión.

#### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **4.1.- Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**

La mandataria judicial del Ministerio de Defensa Nacional el 28 de marzo de 2019<sup>9</sup> sustentó los alegatos conclusivos bajo el argumento de que el daño no es atribuible a la entidad, habida cuenta que la afección padecida por el demandante no es consecuencia directa de la prestación del servicio militar obligatorio sino de la presencia de un cuerpo extraño en su oído (sic).

##### **4.2.- Parte demandante**

En la misma fecha, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito<sup>10</sup> en el que reiteró los fundamentos plasmados en la demanda y enfatizó que la ruptura completa del ligamento cruzado anterior de la rodilla izquierda se dio durante la prestación del servicio militar obligatorio.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **1.- Competencia**

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>7</sup> Folios 103, 107 a 110 C. único

<sup>8</sup> Folios 132 a 134, 143, 145 y 146 C. único

<sup>9</sup> Folios 147 a 152 C. principal

<sup>10</sup> Folios 153 a 164 del C. único



## 2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** debe asumir la responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios sufridos por **FRANK SMITH MONTERROSA PULGARÍN** y demás demandantes, debido a las lesiones padecidas por el primero de ellos en hechos ocurridos el 21 de abril de 2014, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

## 3.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio.

El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia señala que les asiste a todos los colombianos la obligación de *"tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas."* Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993 *"Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"*, cuyo artículo 10 precisa que *"todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller"*.

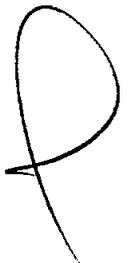
La misma normativa, en su artículo 13 señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

*"...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- "tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".*

No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

"La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general,



dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"; y de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.

Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

(...)

"La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.

La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.

En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.

La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.

En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995)."

Precisamente esa circunstancia, que se trata de una carga establecida en la Ley, impone por compensación una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el país en materia de orden público.



Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"<sup>11</sup>.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional-, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó<sup>12</sup>:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

"...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada"

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe

<sup>11</sup> Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho". Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.<sup>13</sup>

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así bajo su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

La Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto "...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio".<sup>14</sup>

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

En este orden, se observa que los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad estatal por las lesiones padecidas cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional y bajo las

<sup>13</sup> Consejo de Estado., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP. Enrique Gil Botero

instrucciones de sus superiores, viéndose sometido a soportar una carga mayor frente a la de los demás ciudadanos.

Al respecto, el direccionamiento jurisprudencial indica que es el régimen objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a los conscriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exijan, bajo la perspectiva de la falla del servicio, conforme lo establece la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben evaluarse las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

**4.- Asunto de fondo**

A este Despacho le corresponde, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* se declara administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** de los perjuicios invocados por los demandantes cuando el 21 de abril de 2014 en desarrollo del servicio militar obligatorio, **FRANK SMITH MONTERROSA PULGARÍN** sufrió caída desde su propia altura que le dejó dolor en rodilla izquierda.

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso se encuentra acreditada la siguiente situación fáctica relevante:

- El 10 de junio de 2013, **FRANK SMITH MONTERROSA PULGARÍN** ingresó al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio como soldado regular integrante del Batallón de Ingenieros No. 17 "General Carlos Bejarano Muñoz".<sup>15</sup>
- El 21 de abril de 2014, en desarrollo de la actividad física de trote establecida dentro del régimen interno de la compañía de instrucción y reemplazos, el soldado regular sufrió caída que le produjo dolor en la rodilla derecha lo que le

<sup>15</sup> Folio 13 C. único

dificultó para caminar normalmente, según relato descrito en el Informe Administrativo por Lesiones No. 18 de 10 de agosto de 2015, suscrito por el Teniente Coronel Jorge Ricardo Hernández Vargas, en el que se calificó el incidente como ocurrido en el servicio por causa y razón del mismo.<sup>16</sup>

- De las documentales allegadas frente a la atención médica brindada a **FRANK SMITH MONTERROSA PULGARÍN**, con ocasión a la lesión referida, se advierte que el 25 de abril de 2015, el demandante fue remitido a consulta prioritaria por diagnóstico presuntivo de lesión meniscal rodilla derecha - lesión longitudinal.<sup>17</sup>

- Acorde con la Junta Médica Provisional No. 81567 del 8 de septiembre de 2015, el conscripto sufrió lesión de menisco medial derecho acompañado de sinovitis, por lo cual fue valorado y tratado por ortopedia.<sup>18</sup>

El material probatorio recopilado en el presente asunto permite evidenciar con claridad que el 21 de abril de 2014 el joven **FRANK SMITH MONTERROSA PULGARÍN** sufrió una caída desde su propia altura que le causó una lesión de menisco medial en la rodilla derecha sumado a sinovitis mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional. Con esto, está demostrada, entonces, la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que el demandante no tiene el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de prestar el servicio militar obligatorio.

Tal como quedó registrado en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 018 de 2015, la afección devino por un accidente de trabajo como quiera que para el momento del suceso el demandante realizaba una actividad física estipulada en el régimen interno de la compañía instrucción y reemplazos, dentro del Batallón de Ingenieros No. 17 "General Carlos Bejarano Muñoz", razón por la cual se encuentra probado que su ejecución está cobijada por el desarrollo del servicio militar al cual se encontraba obligado prestar el 21 de abril de 2014.

Ahora bien en cuanto al "Caso fortuito" alegado por la entidad demandada se advierte que la parte pasiva del presente litigio no demostró que la caída que sufrió el Soldado regular fuese imprevisible e irresistible a la institución castrense sino que tal como quedó acreditado, obedeció al desarrollo de las actividades propias del servicio militar por lo que, si la entidad demandada

---

<sup>16</sup> Folio 8 C. principal

<sup>17</sup> Folio 12 C. principal

<sup>18</sup> Folio 9 C. principal



somete a los conscriptos a realizar actividades físicas, es a ella a quien le concierne no solo proveer la indumentaria adecuada para ello, sino también velar por la seguridad de las personas mientras ejecutan esos entrenamientos. Es decir, lo sucedido tiene una estrecha relación con el deber de protección que asume el Ejército Nacional con los conscriptos, frente a quienes debe garantizar su retorno a la sociedad en similares condiciones de salud a las que tenían a su ingreso. Por tanto, el planteamiento no es de recibo para el Juzgado.

Así las cosas, a la luz de la responsabilidad objetiva bajo la teoría del daño especial la entidad demandada está obligada a indemnizar los perjuicios derivados de ese daño, en consecuencia, se deberán acoger las pretensiones de la demanda, en tanto se probó que el soldado regular sufrió un daño antijurídico que afectó su integridad física.

Empero, se advierte que en el presente proceso judicial hasta la finalización de la etapa probatoria la parte demandante no pudo acreditar la intensidad, grado o porcentaje en que la lesión padecida durante la prestación del servicio militar obligatorio por el soldado regular disminuyó su capacidad laboral, toda vez que para el 14 de marzo de 2019<sup>19</sup>, la Dirección de Sanidad de la entidad demandada aún no le había practicado la Junta Médico Laboral a **FRANK SMITH MONTERROSA PULGARÍN**.

Al amparo del Decreto N° 1507 de 12 de agosto de 2014 "Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional", que en su artículo 3° establece que la capacidad laboral es el "Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo.", si la persona valorada tiene un déficit neurológico o algún tipo de compromiso funcional, es obvio que no podrá seguir con sus actividades cotidianas con la misma normalidad y capacidad que lo venía haciendo incluso antes de prestar el servicio militar obligatorio.

Así las cosas, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y no frustrar el derecho de los demandantes a obtener una indemnización justa, en aplicación del artículo 193 del CPACA, se condenará en abstracto a la entidad demandada, motivo por el cual la parte actora deberá promover el incidente establecido para concretar la condena dentro del término legal previsto para ello.

<sup>19</sup> Folios 145 y 146 C. principal

En atención a que en el presente proceso, los demandantes **ARMANDO JESÚS MONTERROSA MARTÍNEZ<sup>20</sup>**, **TATIANA MONTERROSA LÁZARO<sup>21</sup>**, **YOENIS MONTERROSA LÁZARO<sup>22</sup>**, **MILAGROS MONTERROSA LÁZARO<sup>23</sup>** y **YORLEY MARÍA MONTERROSA LÁZARO<sup>24</sup>**, acreditaron el parentesco con **FRANK SMITH MONTERROSA PULGARÍN**, víctima directa de la lesión, para la liquidación de la condena por concepto de perjuicios morales se tendrá como base los parámetros fijados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos<sup>25</sup>:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

El Despacho reconocerá por daño moral la cantidad de salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondientes al rango del porcentaje de disminución de la capacidad laboral que determine la autoridad competente.

Asimismo, para la estimación del daño a la salud y su indemnización en favor de **FRANK SMITH MONTERROSA PULGARÍN**, en el trámite incidental se tendrá en cuenta la posición unificada del Consejo de Estado, con relación a la subsunción de los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad

<sup>20</sup> En calidad de progenitor de la víctima directa, según registro de nacimiento, folio 3 C. principal

<sup>21</sup> En calidad de hermana del conscripto, conforme a los registros de nacimiento, folios 3 y 4 C. principal

<sup>22</sup> En calidad de hermana de la víctima directa, según registros de nacimiento - folios 3 y 7 C. principal

<sup>23</sup> En calidad de hermana del conscripto, conforme a los registros de nacimiento, folios 3 y 6 C. principal

<sup>24</sup> En calidad de hermana de la víctima directa, según registros de nacimiento - folios 3 y 5 C. principal

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

psicofísica<sup>26</sup>, precedente que a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

La estimación de este factor se realizará en similar connotación porcentual que para la tasación del perjuicio moral, tomando como eje principal el porcentaje de disminución de capacidad laboral que acredite la parte actora.

Finalmente, en cuanto a liquidación de los perjuicios materiales en favor de la víctima directa, el cálculo del lucro cesante consolidado se obtendrá a partir de las fórmulas de matemática actuarial utilizadas por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** conforme a la aplicación de la siguiente fórmula<sup>27</sup>:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

El **lucro cesante futuro** se conseguirá a partir de la siguiente fórmula<sup>28</sup>:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Fórmulas en las que la renta o el ingreso mensual del demandante se calculará de acuerdo al grado de pérdida de capacidad laboral determinado. A la cifra que resulte, se le aumentará el 25% por concepto de prestaciones sociales<sup>29</sup>, de modo que el ingreso base de liquidación será la sumatoria del porcentaje de la

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>27</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la notificación de la Junta Médico Laboral hasta la fecha de la decisión).

<sup>28</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado, de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera).

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 4 de octubre de 2007, Exp. No. 16.058 (acumulado) C.P. Enrique Gil Botero.

disminución de la capacidad laboral aplicada a la renta probada más las prestaciones sociales proporcionales al porcentaje de disminución.

Además, el salario base de liquidación, que no está probado en el *sub lite*, será el vigente para la fecha en que el Juzgado entre a resolver el trámite incidental formulado por la parte demandante y por medio del cual se concrete la condena en abstracto que se impartirá a través de esta sentencia.

## 5.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la entidad demandada, pues a sabiendas de la jurisprudencia expedida por el Consejo de Estado frente al caso de los conscriptos, optó porque este asunto fuera dirimido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pese a que ha podido solucionarlo en la etapa de la conciliación prejudicial.

Así, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a dicha entidad, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones de mérito propuestas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de los daños padecidos por **FRANK SMITH MONTERROSA PULGARÍN**, a raíz de las lesiones que sufrió en su rodilla izquierda el 21 de abril de 2014, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

**TERCERO: CONDENAR** en abstracto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a favor de **FRANK SMITH MONTERROSA PULGARÍN, ARMANDO JESÚS MONTERROSA MARTÍNEZ, TATIANA MONTERROSA LÁZARO, YOENIS MONTERROSA LÁZARO, MILAGROS MONTERROSA LÁZARO y YORLEY MARÍA MONTERROSA LÁZARO**, las sumas de dinero que a través del trámite incidental previsto en el artículo 193 del CPACA, se acrediten con respecto a los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión del daño antijurídico originado en el accidente sufrido por el soldado regular el día 21 de abril de 2014, para lo cual se tomarán en cuenta los parámetros fijados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.CA.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquídense.

**SEXTO:** Por Secretaría liquídense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*mlb*